

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

¿Es que pueden sentir fidelidad a un sistema quienes sufren en él una situación perpetua de injusticia y de miseria?

(Palabras del Caudillo).

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de enero sobre de 1940 Unidad sindical.

Tres son los principios que inspiran la Organización Nacional-Sindicalista prevista por el Fuero de Trabajo, reflejo fiel de la organización política del Nuevo Estado, a saber: Unidad, Totalidad y Jerarquía. Habrá, pues, según precepto del Fuero, un solo orden de Sindicatos, en los cuales serán encuadrados todos los factores de la economía por ramas de la producción o servicios.

Terminada victoriosamente la campaña e incorporados a la obra de reconstrucción nacional todas las fuerzas productoras que se hallaban establecidas en la zona redimida, es llegado el momento de comenzar con paso firme a dar cumplimiento a aquel mandato del Fuero.

Sin embargo, atento el Gobierno a las exigencias de los más altos intereses económicos de la Nación, ha creído conveniente señalar con toda claridad los dos momentos en que la incorporación de dichas fuerzas productoras ha de tener lugar: uno, inicial y transitorio, y otro, posterior, de integración definitiva.

En virtud de todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. La Organización Sindical de F. E. T. y de las J. O. N. S. es la única reconocida con personalidad suficiente por el Estado, quien no admitirá la existencia de ninguna otra con fines análogos o similares, para hacer llegar hasta él las aspiraciones y necesidades que en el orden económico y social sean sentidas por los elementos productores de la Nación, y es, a su vez, el vehículo por el que llegan hasta éstos las directrices económicas de aquél.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Corporaciones de Derecho público y los organis-

mos de índole oficial que ejerzan, por disposición emanada del Poder público, representación profesional económica, subsistirán en el ejercicio de sus funciones hasta que se acuerde lo contrario por Ley o Decreto, según los casos, acordados en Consejo de Ministros.

Igualmente el Consejo de Ministros determinará el momento y funciones que de las Comisiones Reguladoras hayan de pasar a la Organización Sindical.

Artículo segundo. A partir de la publicación de esta Ley, aquellas Asociaciones creadas para defender o representar total o parcialmente intereses económicos o de clases, lleven o no la denominación de Sindicatos, Asociaciones obreras, Patronales, Gremiales, etcétera, quedarán incorporadas a la Organización Sindical del Movimiento.

Artículo tercero. Desde este momento, dichas Asociaciones se entenderán sometidas en su actuación a la disciplina del Movimiento, bajo la Inspección de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo cuarto. Teniendo siempre presentes los altos intereses económicos de la Nación, la Delegación Nacional de Sindicatos, por mediación del Secretario general del Movimiento, propondrá al Gobierno el momento y las normas con arreglo a las cuales ha de realizarse la integración definitiva de cada una de las mencionadas Asociaciones.

Artículo quinto. Aquellas Asociaciones que hubieran obtenido o solicitado su inscripción en el Registro de Cooperativas al amparo del artículo dieciséis de la Ley de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, teniendo en todo o en parte como fines de su actividad la defensa de intereses profesionales o de clase, quedarán sujetas a las normas que se fijan en los artículos anteriores de esta Ley. Únicamente con respecto a las entidades que con anterioridad a la publicación de la precitada Ley viniesen practicando exclusivamente funciones cooperativas podrá convalidarse su inscripción en el



Registro de las mismas y autorizar su legal funcionamiento como tales Cooperativas, todo ello con el previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo sexto. Modificadas las circunstancias que determinaron su orientación, queda derogada en su totalidad la Ley de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y en suspenso, mientras no se dicten disposiciones en la materia, toda la tramitación de expedientes sobre constitución de nuevas Cooperativas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de enero de 1940 constituyendo en cada provincia una Comisión que se denominará de «Examen de penas».

Excmos. Sres.: Es propósito fundamental del nuevo Estado liquidar las responsabilidades contraídas con ocasión de la criminal traición que contra la Patria realizó el marxismo al oponerse al Alzamiento del Ejército y la Causa nacional, con el fin de alejar, en lo humanamente posible, desigualdades que pudieran producirse y que de hecho se han dado en numerosos casos, en que por diversas causas ha faltado la uniformidad de criterio para enjuiciar y sancionar con penas iguales delitos de la misma gravedad.

De aquí la conveniencia de recoger en una tabla o relación algunas normas y las principales modalidades de los delitos de rebelión, con las que han venido definiéndose los actos realizados contra el Alzamiento Nacional, obtenidas de la experiencia adquirida, para que puedan utilizarlas los Tribunales y Autoridades judiciales en las propuestas de conmutación de penas que eleven, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Código Penal ordinario.

Y como sería injusto que en cuanto pueda favorecer a los reos ya condenados, esta unificación de criterio no les beneficiara, se ha creído inexcusable extender a éstos, por un procedimiento rápido y sencillo, la conmutación de las penas ya dictadas, sin necesidad de que los interesados lo soliciten, y con relación a todas las sentencias de privación de libertad ya impuestas.

Por último, se regula por la presente circular el procedimiento para el examen de aquellas causas ya falladas, en los casos en que la Autoridad Militar superior de la Región estimase que existen motivos notorios que justifiquen la modificación de las penas impuestas.

En su virtud, S. E. el Jefe del Estado ha acordado que se circulen las siguientes

#### INSTRUCCIONES

Primera. En un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Circular, quedará constituida en la Capital de cada provincia una Comisión que se denominará de «Examen de Penas», que estará encargada de examinar, de oficio, los fallos dictados por los Tribunales Militares en los sumarios que se hallen archivados en la provincia respectiva, para ajustarlos a las normas que ahora se establecen y se publican anexas y las que a continuación se detallan, en cuanto puedan favorecer a los reos.

Estas Comisiones, que dependerán de las Autoridades judiciales militares, estarán formadas por un Jefe del Ejército, designado por los Generales Jefes de las Regiones militares; un funcionario jurídico militar con categoría no inferior a la de Capitán, nombrado por el Auditor correspondiente y un funcionario judicial.

En cada uno de los Departamentos marítimos, y en Madrid, se organizarán sendas Comisiones encargadas de examinar los fallos dictados por los Tribunales de Marina, e igualmente a una Comisión dependiente del Jefe de la jurisdicción aérea se encomienda la misma función en los casos en que entendiere.

Segunda. Para el desempeño de su cometido, estas Comisiones provinciales se limitarán al estudio de los hechos que se declaren probados en los Resultandos de las sentencias, sin entrar en el análisis de la prueba de cada proceso. A la vista de ellos, y de las normas antes citadas, redactarán una propuesta, ya sea de acuerdo con el fallo, ya de la conveniencia de proponer la conmutación de pena por la que resultase de hacer aplicación de las nuevas normas y que se estimen beneficiosas para el reo. No serán examinados por las Comisiones los procesos cuyas penas se hallen totalmente cumplidas.

Tercera. Las propuestas serán elevadas por la Comisión a las Autoridades judiciales militares. En forma alguna podrán hacerse propuestas de conmutación que implique agravación de la pena impuesta.

Cuarta. Se declara servicio urgente y de toda preferencia el examen de sentencias a que se refiere la presente Circular, y para su inmediata y más eficaz ejecución las Autoridades superiores militares, los Auditores y los funcionarios judiciales dispondrán y facilitarán de sus Centros y oficinas respectivas el personal y el material necesario.

Quinta. Las Autoridades judiciales darán cuenta semanalmente al Ministerio de quien dependen de las causas examinadas a los fines de la presente Orden, elevando por su conducto las propuestas de conmutación.

Sexta. En los procesos que se hallen en la actualidad en tramitación, o en aquéllos que, en lo futuro se incoen, las Autoridades judiciales militares aplicarán, también, las presentes instrucciones y, en consecuencia, una vez dictada sentencia con arreglo a las Leyes penales, los propios Tribunales propondrán, seguidamente, la conmutación de pena correspondiente.

Séptima. Las Comisiones provinciales de examen de penas, para el examen de las causas falladas; los Tribunales militares, para los futuros fallos, y las Autoridades judiciales, para resolver o informar, según proceda, sobre las propuestas de unas y otros, se ajustarán, a las normas que figuran como anexas, cuando se trate de delitos cometidos con ocasión de la rebelión marxista.

Octava. En los casos no previstos en las citadas normas, los Tribunales militares tendrán en cuenta lo que en ellas se establece, a fin de imponer la penalidad procedente, buscando la adecuación de la pena por la señalada a hechos de gravedad similar a los expresados en aquella relación.

Novena. Para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, los Tribunales militares tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 172 y 173 del Código de Justicia Militar, ampliado a antecedentes político-sociales y morales o de conducta personal de los enjuiciados, antes del Movimiento, y a la eficacia de su actuación en pro o en contra de la Causa Nacional, así como a la posible compensación de los daños producidos con los evitados o con los servicios positivos prestados a aquella.

Se considerarán, desde luego, circunstancias atenuantes a estos efectos, las recogidas en los artículos quinto y sexto de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939.

Lo que de Orden de S. E. el Jefe del Estado, tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1940.—P. D., Valentin Galarza  
Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire.

#### ANEXO QUE SE CITA

##### GRUPO I

Por la enorme gravedad de los hechos, cuando sean comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Mi-



fitar que les asigna la pena de muerte, no procede elevar propuesta de conmutación:

- 1.º De los jefes y miembros de checas que aplicaron penas de muertes o tormentos.
- 2.º De los miembros de los Gobiernos, diputados, altas autoridades y Gobernadores civiles rojos sentenciados por rebelión.
- 3.º De los masones calificados que hayan intervenido activamente en la revolución roja.
- 4.º De los jefes más destacados de la revolución roja, aunque no hayan sido diputados ni miembros del Gobierno o autoridades oficiales.
- 5.º De las autoridades y jefes de Comité que ordenaron ejecutar asesinatos.
- 6.º De los ejecutores materiales de asesinatos.
- 7.º De los instigadores al crimen por la prensa o la radio.
- 8.º De los instigadores a asesinar aunque no ejercieran autoridad.
- 9.º De los que detuvieron personas que hicieron desaparecer o entregaron para ser inmediatamente asesinadas.
10. De los presidentes y vocales de Tribunales que condenaron a penas capitales y de los fiscales que la solicitaron.
11. De los que voluntariamente han formado parte de pelotones de ejecución, aunque lo hayan hecho en cumplimiento de sentencia de los llamados Tribunales de Justicia marxista.
12. De los Jefes, comisarios y componentes de Comités de unidades armadas o buques, cuando por su intervención o denuncia se hubiese producido muerte de adictos a la Causa Nacional.
13. De los militares profesionales notablemente destacados por su odio o actividad contra el Movimiento Nacional.
14. De los jefes u oficiales de Prisiones responsables que entregaron de buen grado presos sometidos a su custodia para ser asesinados.
15. De los cabecillas de los asaltantes de cuarteles de tropa del Ejército o fuerza pública, antes de ser organizado el ejército rojo.
16. De los cabecillas o inductores de incendios y destrucciones de iglesias, conventos, puentes y vías de comunicaciones.
17. De los que tomaron parte en asaltos de cárceles o prisiones con asesinatos de presos.

#### GRUPO II

Por la gran importancia del delito, cuando sean comprendidos en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, que les impone la pena de reclusión perpetua a muerte, no procede elevar propuesta de conmutación por pena inferior a la de reclusión perpetua:

- 1.º De los que denunciaron a otros y como consecuencia de la denuncia fueron asesinados, constándoles su casi seguro fin.
- 2.º De los jefes y autoridades que ejerciendo mando, pudieron evitar asesinatos, ejecuciones o daños graves y no los evitaron o se congratularon de ellos.
- 3.º De los que voluntariamente formaron parte de checas como agentes secretos, guardianes o auxiliares.
- 4.º De los que con malos antecedentes hayan intervenido en el traslado, despojo o enterramiento de asesinados, sin hacerlo forzados a ello ni ser sepultureros de oficio cuando se trata simplemente del último caso antes citado.
- 5.º De los que con malos antecedentes y sin prueba material de que fueron ejecutores directos de asesinatos, han estado con los asesinos en el momento de realizarse el acto.
- 6.º De los que causaron daños o maltrataron gravemente a los presos y de los que, perteneciendo a fuerzas públicas o de guarda de frontera, se hubieran distinguido por su actividad y crueldades en el territorio rojo.
- 7.º De los que fueran autores de violaciones o atropellos de parecida repugnancia o crueldad.
- 8.º De los generales, jefes y oficiales profesionales que por sus antecedentes y actividades anteriores en favor de

la revolución roja fueron alma del movimiento marxista, así como de aquellos que de análoga ideología favorecieron el triunfo de los rojos en sus guarniciones o centros donde servían o se destacaron en los servicios prestados a la revolución roja.

- 9.º De los que hayan cometido actos de sabotaje en el territorio nacional, sirviendo propósitos de los rojos.
10. De los que igualmente al servicio de los rojos practicaron el espionaje en territorio nacional.
11. De los que con antecedentes de desafectos, y contraviniendo bando de guerra, tuvieran en su poder armas y municiones que por su calidad y número pudiera reputarse que se destinan contra la Causa Nacional.
12. De los que con malos antecedentes hayan intervenido en el asalto de cárceles, aunque sin ocasionar muertes.
13. De los que con malos antecedentes asaltaron cuarteles los primeros días del Movimiento.
14. De los que con malos antecedentes, y sin la condición de cabecillas, fueron ejecutores principales en los incendios y destrucciones de iglesias, conventos, puentes y vías de comunicación.
15. Los que hayan tomado parte en la rebelión, cometiendo robos o saqueos de importancia.
16. Los Comisarios, presidentes de Comités y miembros de los mismos con malos antecedentes, cuando no conste que por su intervención o denuncia se hubieran producido muertes a adictos a la Causa Nacional o daños a la misma.

#### GRUPO III

Deberá elevarse propuesta de conmutación por veinte años y un día a los que, comprendidos, en el artículo 238 del Código de Justicia Militar, se encuentren en los casos siguientes:

- 1.º Los que sin probarse que fueron ejecutores materiales de asesinatos y con buenos antecedentes, estuvieron con los asesinos en el momento de la ejecución e intervinieron en el traslado, despojo o enterramiento sin ser sepultureros de oficio.
- 2.º Los que ayudaron a las checas en su misión, como agentes, guardianes o auxiliares, cuando la ayuda fué eventual y obligada por el miedo.
- 3.º Los que con buenos antecedentes hayan asaltado cárceles sin que se produjeran víctimas entre los presos.
- 4.º Los que con malos antecedentes hayan figurado en los grupos que intentaron, sin lograrlo, el asalto de cárceles para apoderarse de los presos nacionales.
- 5.º Los asaltantes con buenos antecedentes y sin la calidad de jefes, que en los primeros días asaltaron cuarteles por propia iniciativa, antes de ser organizado el ejército rojo.
- 6.º Los que sin malos antecedentes y no siendo voluntarios formaron parte de pelotones de ejecución, no haciendo nada por excusarse, aunque aquellas ejecuciones lo fueran en cumplimiento de sentencia de los llamados tribunales de justicia rojos.
- 7.º Los componentes de comités de unidades armadas o buques, con buenos antecedentes cuando no conste que por su intervención o denuncia se hubieran producido muertes de adictos a la Causa Nacional o daños a la misma.
- 8.º Los jefes u oficiales de Prisiones que sin entregar de buen grado a los presos para ser asesinados, no opusieron a la entrega la resistencia debida.
- 9.º Los que sin ser dirigentes se hayan constituido en meros agitadores o propagandistas del marxismo o de los partidos revolucionarios durante el Movimiento.
10. Los presidentes y vocales de tribunales rojos que, sin condenar a penas capitales, lo hubieran hecho a aflictivas a personas adictas a la Causa Nacional, así como los fiscales que solicitaron tales penas.
11. Los desertores, con armas, frente al enemigo, que con antecedentes o actividades rojos, hubieran sido voluntarios en las filas Nacionales.
12. Los generales, jefes y oficiales profesionales que, con antecedentes contrarios al Movimiento Nacional, prestaron servicios de armas u otros de destacada importancia poco tiempo con los rojos o sin ser de armas o carecer de importancia durante mucho tiempo.



13. Los coroneles, tenientes coroneles y comandantes del ejército rojo no profesionales.

14. Los alcaldes y presidentes de Diputación durante la dominación roja en capitales de provincia y ciudades importantes que no estén comprendidos en los casos o grupos anteriores.

15. Los diputados provinciales y concejales de las capitales de provincia y ciudades importantes, condenados por sus actividades en favor de la causa roja y que no estén comprendidos en los grupos o casos anteriores.

16. Los que hayan desempeñado cargo público del Frente Popular y se hubiesen alzado contra el Movimiento por actos personales y positivos.

17. Los que se hubiesen destacado al erigirse en comité o asamblea para oponerse al Movimiento Nacional.

18. Los sentenciados como ejecutores de la rebelión que sean miembros activos de la Masonería del grado 18 en adelante.

19. Los que condenados por rebelión hayan cometido robos o saqueos de escasa importancia.

#### GRUPO IV

Se harán propuestas de conmutación por doce años y un día a veinte años:

1.º De los individuos de malos antecedentes, miembros de comité de fábrica productora de armas y municiones.

2.º De los miembros de comité de fábricas productoras de pertrechos de guerra que tengan malos antecedentes.

3.º De los que en territorio nacional hayan vertido especies contra el Movimiento durante la guerra o después de ella, produciendo perturbación.

4.º De los Alcaldes durante la dominación marxista, de cabezas de partido judicial que no sean ciudades importantes.

5.º De los concejales de las localidades citadas en el caso anterior, con malos antecedentes o que tomaron parte en resoluciones que hubieran causado daño al Movimiento Nacional o a sus adictos.

6.º De los generales, jefes y oficiales profesionales que, con antecedentes favorables al Movimiento Nacional, prestaron servicio de armas u otros de importancia señalada, durante largo tiempo a los rojos.

7.º De los oficiales no profesionales pertenecientes al Ejército rojo que, no estando comprendidos en otras modalidades, hayan prestado servicios de armas u otros de destacada importancia, siempre que tengan malos antecedentes y sin que hayan realizado persecuciones o tenido actividades de relieve.

8.º De los policías rojos no profesionales que desempeñaron largo tiempo su función durante el dominio rojo.

9.º De los que hayan formado parte de comités de abastecimiento o similares cuando de su actuación se siguieron daños a personas adictas a la Causa Nacional.

10. De los presidentes de los Comités de Industria y Comercio, entidades encargadas de los transportes y otros cargos similares de la administración roja, que por su actuación hayan producido daños a la Causa Nacional o a las personas adictas a la misma.

11. De los desertores en armas, frente al enemigo, de antecedentes o actividades rojas, soldados forzosos en las filas nacionales.

12. De los desafectos a la Causa Nacional que tengan en su poder un arma rayada.

13. Los presidentes y vocales de tribunales, así como los fiscales que, no perteneciendo a la carrera judicial o fiscal antes del 18 de julio de 1936, condenaron a penas de privación de libertad a personas adictas a la Causa Nacional.

#### GRUPO V

Se elevará propuesta de conmutación por seis años y un día a doce años, de los condenados por rebelión que se encuentren en los siguientes casos:

1.º Los que por primera vez en la zona nacional hayan vertido especies contra el Movimiento, sin producir perturbación durante la guerra o después de ella.

2.º Los que por primera vez en la zona nacional se hagan eco malicioso de especies que tiendan a provocar el descontento contra el régimen.

3.º Los jefes y oficiales profesionales que con antecedentes favorables al Movimiento Nacional prestaron servicio de armas durante corto tiempo con los rojos.

4.º Los oficiales no profesionales del Ejército rojo que hayan prestado servicio de armas u otros de destacada importancia y no tengan antecedentes desfavorables.

5.º Los policías rojos no profesionales que desempeñaron durante corto tiempo su función en territorio rojo, sin causar daños.

6.º Los Alcaldes de malos antecedentes de pueblos que no fueron de importancia ni cabeza de partido judicial, y los Concejales de estos Ayuntamientos, también con malos antecedentes, si por sus resoluciones se hubiera causado daño a la Causa Nacional o a los particulares adictos a la misma.

7.º Los Presidentes y Vocales de Tribunales que condenaron a penas de privación de libertad a personas afectas a la Causa Nacional y los Fiscales que las solicitaron, si pertenecían a la Carrera Judicial o Fiscal.

8.º Los desertores frente al enemigo, soldados forzosos que desertaran sin armas.

9.º Los que sin ser dirigentes y sólo meros agitadores o propagandistas del Frente Popular, del marxismo o de los partidos revolucionarios durante el Movimiento, siempre que tengan buenos antecedentes.

#### GRUPO VI

Se elevará propuesta de conmutación por la pena de seis meses y un día a seis años, a los condenados por rebelión en los casos siguientes:

1.º Los que sin malos antecedentes tuvieran en su poder, sin licencia, un arma larga rayada.

2.º Los que con malos antecedentes tuvieran en su poder, sin licencia para su uso, una escopeta de caza o un arma corta.

3.º Los presidentes de Comités de abastecimientos o similares, cuando de su actuación no se siguió daño a las personas adictas al Movimiento Nacional.

4.º Los presidentes de Comités de Industria y Comercio, entidades encargadas de los transportes y otros cargos similares de la administración roja, que por su actuación no hayan producido daño a la Causa Nacional o a las personas adictas a la misma.

5.º Los generales, jefes y oficiales profesionales que, con antecedentes favorables, prestaron largo tiempo servicio, no de armas o burocráticos, o por muy poco tiempo servicios de armas con los rojos.

Los servicios judiciales militares si por su inocuidad no están comprendidos en otros supuestos delictivos, se interpretarán como servicios burocráticos.

6.º Los oficiales no profesionales del ejército rojo que hayan prestado servicios burocráticos, careciendo de malos antecedentes.

7.º Los que apoderándose de armas constituyeron partidas armadas e hicieron guardia en las capitales y pueblos en los primeros días del Movimiento y no cometieron desmanes.

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de Enero de 1940 referente a los servicios de Construcciones Escolares.

Ilmo. Sr.: La victoria de las tropas nacionales de España, sobre las hordas rojas, va seguida de un período de reconstrucción y de recuperación de todos aquellos valores en los que ha de fundamentarse el nuevo Estado.

A tal efecto, precisa poner en orden los problemas que plantea, y entre ellos está el que se refiere a las construcciones escolares, de eficiencia considerable para la enseñanza primaria nacional y que es de suma urgencia superar, salvando todos los obstáculos que la inercia marxista legó y que dificultan su ejecución, una rápida solución.



Para hacerlo posible habrá que aclarar, en primer término, la situación actual del servicio y establecer después aquellas medidas que se estimen suficientes para servir de basamento a la reorganización.

Fundado en tales motivos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan anuladas todas las subastas para obras escolares verificadas en la zona roja, a partir del 18 de julio de 1936, y como consecuencia de ello las adjudicaciones hechas en virtud de las mismas.

Segundo. Las adjudicaciones definitivas de obras realizadas hasta el indicado 18 de julio deberán ser formalizadas en escritura pública en el término de treinta días, a contar de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial». Los adjudicatarios que no lo verifiquen en el citado plazo perderán los depósitos provisionales constituidos para optar a las subastas, ingresando su cuantía al Tesoro.

Tercero. Los contratistas de las obras de los edificios destinados a Escuelas Normales, Grupos Escolares, Escuelas Unitarias y casa-vivienda para los Maestros que no se encuentren comprendidos en el número anterior, deberán comunicar a este Ministerio, en el plazo de veinte días, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» si se hallan o no decididos y en condiciones para proseguirlas. En caso negativo perderán la fianza constituida, continuándose las obras de modo y por el sistema que mejor convenga a los intereses del Estado, dándoles la urgencia que el servicio de la enseñanza aconseje.

Cuarto. Los Ayuntamientos y entidades concesionarias de edificios escuelas comenzados a construir con subvención del Estado con anterioridad a la fecha del repetido 18 de julio, deberán manifestar en el mismo plazo de veinte días, si entra en sus propósitos continuar las obras, advirtiéndoles que esta continuación es obligatoria para los que han percibido ya el primer plazo de los correspondientes a auxilios y subvenciones.

Quinto. Por la Dirección General de Primera Enseñanza se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de estos preceptos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

## DELEGACION DE INDUSTRIA

de la provincia de Guadalajara

Al objeto de dar exacto y urgente cumplimiento a la Orden de la Vice-Presidencia del Gobierno dictada en 6 de Noviembre de 1937 (B. O. del día 8), todos los Industriales de esta Provincia que posean el Certificado de Productor Nacional o lo obtenga antes de darse por terminada la confección del Catálogo, deberán solicitar de la Delegación de Industria (Calle de Topete, núm. 2 Guadalajara), un pliego de Instrucciones, una Hoja Modelo de Página del Catálogo y una ficha A con el cuestionario oportuno, todo ello con el fin de que se pueda proceder a la rápida ordenación, clasificación, impresión, encuadernado y reparto de dicho «Catálogo Oficial de la Producción Industrial de España».

Constituyendo el Catálogo Oficial, documento de

prueba de la calidad de Productor Nacional a los efectos del cumplimiento de la Ley de Protección y Defensa de la Industria Nacional; cuantos figuren en él, se verán eficazmente amparados por el Estado.

El incumplimiento de lo dispuesto por Orden de 6 de Noviembre de 1937, puede significar renuncia por el productor a los beneficios derivados de dicho Certificado y la exclusión, por tanto, del Catálogo Oficial.

Guadalajara 31 de Enero de 1940.—El Ingeniero Jefe, L. López de María. 415

## Ayuntamientos

### CORDUENTE

Por acuerdo de esta Comisión Gestora municipal, previa autorización del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, se anuncia la venta de cien árboles (Chopo Canadienses) que, apeados y limpios de ramaje, se hallan en la arboleda propiedad de este municipio.

Para tratar y condiciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Corduente a 31 de Enero de 1940.—El Alcalde, Loreto López.

(Derechos de inserción, 6'75 ptas.) 405

### PUEBLA DE BELEÑA

Para su provisión en propiedad, se anuncia la vacante de la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 100 pesetas. Para poder concursar, se hace indispensable poseer los conocimientos de primera enseñanza, guardándose la preferencia que establece el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre próximo pasado.

Las solicitudes podrán presentarse en un plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Puebla de Beleña 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Marcelo Ramiro. 396

### PAJARES

Para cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939, en su artículo 8.º, se anuncian para ser provistas en propiedad las plazas vacantes en este Municipio, siguientes:

Alguacil municipal, con el sueldo anual de 60 pesetas.

La convocatoria es por treinta días, que empezarán a contarse desde el siguiente al que aparezca publicado este anuncio en el «Boletín Oficial».

Los méritos para preferencia, serán los siguientes:

- Caballeros mutilados.
- Ex-combatientes.
- Ex-cautivos; y
- Individuos que justifiquen su adhesión incondicional al Glorioso Movimiento Nacional.

Pajares 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Victor Mayoral.

### GALAPAGOS

Se halla vacante la plaza de Guarda particular jurado de las propiedades de este término municipal, con el jornal diario de cinco pesetas y cincuenta pe-



setas anuales, satisfechas por el Ayuntamiento como gratificación por vigilancia del Soto de Torote, número 78 del Catálogo y plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente a su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Preferencias:

- a) Caballeros Mutilados.
- b) Ex-combatientes.
- c) Ex-cautivos.
- d) Individuos que justifiquen su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Galápagos 27 de Enero de 1940. — Por los propietarios: El Alcalde, M. Moreno. 380

Se halla vacante la plaza de Recaudador municipal de este Ayuntamiento, bajo las condiciones siguientes y plazo de treinta días hábiles, contados del siguiente a su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Preferencias:

- a) Caballeros Mutilados de Guerra.
- b) Ex Combatientes del Ejército Nacional.
- c) Ex Cautivos.
- d) Personas que justifiquen su incondicional adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Condiciones:

- 1.<sup>a</sup> Ser español, mayor de edad y buenos antecedentes.
- 2.<sup>a</sup> Hacer entrega al recibir el cargo del 50 por 100 y en los quince días del último mes de cada trimestre el resto del trimestre corriente.
- 3.<sup>a</sup> Realizar la recaudación voluntaria y ejecutiva, según dispone el vigente Estatuto de Recaudación.
- 4.<sup>a</sup> Formalizar los expedientes.
- 5.<sup>a</sup> El Ayuntamiento abonará el 3 por 100 en voluntaria de las cantidades cobradas.
- 6.<sup>a</sup> En ejecutiva lo que la Ley autoriza, reservándose el Ayuntamiento el 5 por 100 de derechos de ejecución.
- 7.<sup>a</sup> Llenar los recibos de cada trimestre, así como cualquier otro trabajo que se refiera a la recaudación y ejecución.

Los solicitantes presentarán en dicho plazo, en la Secretaría del Ayuntamiento, sus solicitudes debidamente reintegradas y acompañarán los documentos justificativos necesarios.

Galápagos 27 de Enero de 1940.—El Alcalde, M. Moreno.

### HORCHE

Se halla vacante la plaza de Auxiliar de Secretaría, con el haber anual de 1.500 pesetas.

La de Alguacil municipal con el sueldo de 1.095 pesetas al año, más casa habitación.

La de Guarda municipal, con el sueldo de 1.916,25 pesetas anuales.

Dichas plazas se cubrirán por concurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último, teniendo en cuenta los méritos siguientes y justificados por el orden siguiente: Caballeros Mutilados, ex-Combatientes del Ejército Nacional, ex-Cautivos, y, por último, los que mejores servicios hayan prestado a España en el Glorioso Movimiento Nacional.

Las solicitudes podrán presentarse en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Horche 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Antonio de la Fuente. 374

### CASASANA

Vacante la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, en cumplimiento de la Orden ministerial de 30 de Octubre próximo pasado, se anuncia concurso por término de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para su provisión en propiedad, por el siguiente orden de prelación: Caballeros Mutilados de Guerra, ex-Combatientes, ex-Cautivos, y, por último, los que acrediten mejores pruebas de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

La dotación anual es de 125 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Lo que se anuncia para general conocimiento y admisión de solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Casasana 27 de Enero de 1940.—El Alcalde, Victoriano Martínez. 390

### ALBALATE DE ZORITA

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, se anuncia a concurso por término de treinta días, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para su provisión en propiedad, ateniéndose para ello a la Orden ministerial de 30 de Octubre último, existiendo para la provisión las preferencias siguientes: Caballeros Mutilados de guerra, ex-Combatientes del Ejército Nacional, ex-Cautivos e individuos que prueben su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

El sueldo anual asignado es de 1.460 pesetas, por trimestrales vencidos.

Lo que se anuncia para admisión de solicitudes. Albalate de Zorita 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Luis Camino. 389

### HUMANES

Don Emilio González Lozano, Alcalde Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de Humanes.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, la Comisión gestora municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del día 15 del actual, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual de 1940, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real: D. Tomás Robledillo Puerta, D. Eliseo Sanchís Carañana, D.<sup>a</sup> Lorenza Brunifat de Bermejillo y D. Juan Francisco Gamo Castells.

Parte personal: D. Cecilio Marcos Cañamares, don Gregorio Martínez Mateo y D. Emilio Castellot Frutos

Los documentos que han servido de base para hacer dicha designación, quedan expuestos al público en esta Secretaría, por término de siete días.

El proceso para la constitución de dichas Comisiones, continuará en las fechas siguientes:

El día 6 de Febrero próximo, a las doce, posesión de Vocales natos.

El día 18, elección de Vocales electos.

El día 23, constitución definitiva de las Comisiones de evaluación.

El día 26, constitución de la Junta general del repartimiento.



Y, por último, se requiere por medio de este edicto a los contribuyentes del término para que en el plazo de diez días presenten en Secretaría declaración jurada de las utilidades que por todos conceptos obtengan; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se les fijarán por los datos y documentos tributarios de este Municipio.

Humanes a 29 de Enero de 1940.—El Alcalde,  
Emilio González. 373

## REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías los días 8, 14 y 21 de Enero del presente año al acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente

### YUNQUERA DE HENARES

Reemplazo de 1936.—Pedro Cebrián Centenera, hijo de Juan y Natividad; Fernando Martínez Castro, de José e Isabel.

Reemplazo de 1937.—Felicísimo Puerta Señor, hijo de Melitón y Leonor.

Reemplazo de 1938.—Miguel Estremera González, hijo de Celedonio y Visitación; Juan de la Cruz Hernández Álvarez, de Bautista y Margarita; Luis Montero Muñoz, de Ceferino y María.

Reemplazo de 1939.—Clemente García Gallego, hijo de Crisantos y Regina; Antonio López Zorrilla, de Eloy y Jacinta; Casimiro Puerta Señor, de Melitón y Leonor.

Reemplazo de 1940.—Pedro Conde Plaza, hijo de Modesto y Cándida; Ramón Estremera González, de Celedonio y Visitación; Angel Rojo Ramírez, de Cándido y Julia; Vicente Ruiz del Olmo, de Manuel y Jacinta.

### MASEGOSO

Reemplazo de 1937.—Prudencio Peña Martínez, hijo de Alejo y Aniceta.

Reemplazo de 1939.—Justo Peña Martínez, hijo de Alejo y Aniceta.

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Setiles, el padrón de cédulas personales para 1939, por quince días.

Jirueque, el id. id., por id.

Torre-mocha del Campo, el id. id., por id.

Torresaviñán, el id. id., por id.

Navalpotro, el id. id., por id.

Uceda, el reparto general de utilidades de 1939, por quince días.

Santiuste, el id. id. para 1940, por id.

Henche, la rectificación del padrón de habitantes correspondiente al 31 de diciembre de 1939, por quince días.

Pinilla de Molina, la id. id., por id.

Valverde de los Arroyos, la id. id., por id.

El Recuenco, la id. id., por id.

Cercadillo, la id. id., por id.

Castilnuevo, la id. id., por id.

Lupiana, la id. id., por id.

Tordellego, la id. id., por id.

Mazarete, la id. id., por id.

Moratilla de los Méleros, la id. id., por id.

Montarrón, el proyecto de presupuesto municipal para 1940, por ocho días.

Mochales, el presupuesto municipal ordinario que ha de regir desde 1.º de Abril del corriente año a 31 de Diciembre del mismo, por quince días.

## JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE GUADALAJARA

### — Citaciones —

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Capitán provisional de Infantería, Juez instructor provincial de Responsabilidades políticas de Guadalajara.

Por el presente, cito y emplazo a los inculpados Conrado Sánchez López, natural y vecino de Tordesilos, de estado soltero; Félix Lucas Pérez Sánchez, natural y vecino de Tordesilos, de estado soltero; Herminio López Vázquez, natural y vecino de Tordesilos, estado soltero, hijo de Agapito y de Cecilia; Julio Sáiz López, natural de Ojos Negros (Teruel), vecino de Tordesilos (Guadalajara); Anacleto Martínez Martínez, de estado casado, profesión labrador, natural y vecino de Tordesilos; Valentín Sánchez Blasco, natural y vecino de Tordesilos, estado soltero; cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan ante este Juzgado a declarar en el expediente de Responsabilidades políticas que contra los mismos se instruye, en el plazo de cinco días; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, les pararán todos los perjuicios a que haya lugar y se proseguirá la tramitación de los expedientes sin más citarles ni oírles.

Guadalajara 2 de Febrero de 1940.—El Juez instructor, P. O., el Secretario, Tomás Rubio.

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Capitán provisional de Infantería, Juez instructor provincial de Responsabilidades políticas de Guadalajara.

Hallándome instruyendo expediente de Responsabilidades políticas contra Víctor Aparicio Andrés, estado soltero, natural y vecino de Naharro (Guadalajara), ignorándose actualmente su paradero, por la presente le cito para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cristo de Rivas, núm. 1, en el plazo de cinco días; bien entendido que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar, y se proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Guadalajara 30 de Enero de 1940.—El Juez instructor, Mauro José de Irizar.

Don Mauro José de Irizar Ruiz, Juez instructor pro-



vincial de Responsabilidades políticas de Guadalajara.

Hallándome instruyendo expediente de Responsabilidades políticas contra Felipe Manzanero Aparicio, estado soltero, natural y vecino de La Miñosa (Guadalajara), ignorándose actualmente su paradero, por la presente le cito para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cristo de Rivas, número 1, en el plazo de cinco días; bien entendido que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar, y se proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

Guadalajara 29 de Enero de 1940.—El Juez instructor, Mauro José de Irizar.

## JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE GUADALAJARA

### — NOTA —

Se pone en conocimiento que este Juzgado se ha instalado en la Plaza de los Caídos, número 7, piso segundo izquierda.

Guadalajara 31 de Enero de 1940.—El Secretario, Tomás Rubio. 3—3

## Notaría de D. Antonio Moscoso y Avila

Don Antonio Moscoso y Avila, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta ciudad, hago constar:

Que mediante acta número 27, por mí autorizada en 15 del presente mes, don Antonio García Bernal, como Consejero Delegado en representación de la Sociedad Anónima «Harinera La Gloria», ha comparecido para consignar: el negocio a que se dedicaba; su usurpación, a partir de 20 de Agosto de 1936, por orden del Gobernador civil de Guadalajara, quien mandó se constituyera un Comité de fábrica por los obreros, al que se agregaría el Alcalde de Humanes, lo que se llevó a cabo el 22 del mismo mes, en reunión presidida por el Administrador Jesús Aparicio, siendo designados Severiano Castillo Sanz, Mariano Escudero Monge y Benito España Castillo, según acta suscrita por el Administrador, el Comité y el Alcalde Salustiano Notario. Que en 28 de Septiembre de 1936, por orden de la Dirección general de Industrias, se procedió a la incautación, la cual continuó hasta la liberación de Humanes de Mohernando, en cuyo término municipal radica la fábrica de la expresada Sociedad.

Por haberse observado las formalidades exigidas por el Decreto de 15 de Junio de 1939, se autorizó por mí el acta notarial referida.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al que suscribe, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Guadalajara 30 de Enero de 1940.—Antonio Moscoso (Rubricado).

(Derechos de inserción, 19'25 ptas.)

Don Antonio Moscoso y Avila, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta ciudad, hago constar:

Que mediante acta número 28, por mí autorizada el 15 del presente mes, don Francisco López Moratilla, arrendatario de la fábrica de harinas de «El Puente», en este término municipal, ha comparecido para consignar: el negocio a que se dedicaba; su usurpación, a partir de 22 de Julio de 1936, por el Ayuntamiento de Guadalajara, el cual nombró delegado en la misma a Luis González Mora. Que en 28 de Septiembre del mismo año, la Dirección general de Industria, procedió a la incautación; en 15 de Enero de 1937, don Julio López Abalos, en representación del Ministerio de la Guerra, repitió la incautación, y en 16 de Agosto de 1937, fué intervenida por don Manuel de la Torre, como delegado del Ingeniero Jefe de Industria, la que no terminó hasta la liberación de esta ciudad.

Por haberse observado las formalidades exigidas en el Decreto de 15 de Junio de 1939, se autorizó por mí el acta notarial referida.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al que suscribe, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Guadalajara 30 de Enero de 1940.—Antonio Moscoso (Rubricado).

(Derechos de inserción, 15'25 ptas.)

Don Antonio Moscoso y Avila, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en esta ciudad, hago constar:

Que mediante acta número 29, por mí autorizada el 15 del presente mes, doña Catalina Esteban Nieto, tutora de los menores Tomás, Santiago, Emilio, Tomasa-Hortensia y Carmen Taberné Tenaguillo; doña María Tenaguillo Esteban, por sí y en representación de sus menores hijos Concepción y María del Angel Taberné Tenaguillo, y doña Pilar Urbano Rossi, por sí y en representación de sus menores hijos Pilar, Dolores y Andrés Taberné Urbano, han comparecido invocando su carácter de herederos de don Andrés y don Tomás Taberné Millán, para consignar el negocio mercantil de ferretería a que éstos se dedicaban en esta capital y a la usurpación del mismo, a partir de 10 de Diciembre de 1936, por el Comité de control e incautación de la sección «Sindicato de Trabajadores de Comercio», afecto a la U. G. T., de acuerdo con el personal de los establecimientos que procedieron a su incautación, nombrándose un Comité que integraron J. Rodrigo, G. de Diego, E. Romero, M. Viejo y M. Ablanque, según acta suscrita por F. García y Serafín Ayala, a nombre del control, por C. Cava, por el Sindicato de Trabajadores de Comercio, y por C. Martín y Antonio M. Sanz, por el Comité Ejecutivo de la Casa del Pueblo. La detentación continuó hasta la liberación de esta capital.

Por haberse observado las formalidades exigidas en el Decreto de 15 de Junio de 1939, se autorizó por mí el acta referida.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al que suscribe, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Guadalajara 30 de Enero de 1940.—Antonio Moscoso (Rubricado).

(Derechos de inserción, 20'75 ptas.)